



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0727 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000639-2018 de fecha 21 de junio del 2018; Informe N° 054-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 21 de junio del 2018; Informe N° 0742-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto del 2018; y demás actuados en setenta y cuatro (74) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00639-2018, de fecha 21 de junio del 2018 a horas 08:00, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PAITA PIURA (EJE VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2L-216 (DE PROPIEDAD DE LAS SEÑORAS ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por **RONY HAIROL FARFAN PEÑA** identificado con Licencia de Conducir N° **B44618248**, clase **A** categoría **Dos B Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde la ciudad de Sullana con destino a Piura. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado el vehículo en la ciudad de Sullana con destino a Piura cancelando S/. 10.00 c/u como contraprestación por el servicio. Vehículo realiza el servicio sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción del código F1 DS 017-2009-MTC y mod. Se identificó a Jimmy Paul Saavedra Flores con DNI 44956712 y Rosario Isabel Pizarro Mozombite con DNI 47650167 usuarios identificados se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 DA 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo al no haber depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 08:07 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 21 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2L-216** es de propiedad de las señoras **ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH** quienes resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



Que, respecto al Acta de Control N° 000639-2018, de fecha 21 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RONY HAIROL FARFAN PEÑA**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000639-2018, conforme se evidencia a fojas diez (10).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 519-2018/GRP-440010-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

440015-440015.03 y Oficio N° 520-2018/GRP-440010-440015.440015.03, ambos de fecha 22 de junio del 2018, dirigido a las propietarias del vehículo **ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios quince(15) y dieciséis (16), respectivamente, se deja constancia que ambos documentos fueron recepcionados por la persona de **RONY HAIROL FARFAN PEÑA** con DNI 44618248, con fecha 22 de junio del 2018 a horas 10:30 am, quien se identificó como "ESPOSO" y "CUÑADO", quedado debidamente notificados los propietarios y con conocimiento de la infracción impuesta.

Que, con fecha 27 de junio del 2018, tanto el conductor como las propietarias del vehículo ejercen su derecho de defensa presentando el escrito con registro N° 06239, mencionando lo siguiente: **a)** que el día de la intervención regresaba de la fiesta de aniversario del Distrito de Salitral – Sullana, en compañía de Rosario Isabel Pizarro Mozombite y su enamorado Vite Navarro Luis Arturo y de su primo Saavedra Flores Jimmy Paul. Ya que han permanecido desde el día 19 de junio del presente año en el mencionado distrito tal como lo acredita con las respectivas boletas de ventas electrónicas expedidas por la concesionaria vial del sol de ida del día 19 de junio del presente año y de regreso del día 21 de junio del mismo, siendo un aprueba esencial solicita se oficie a la mencionada concesionaria para que emita el reporte respectivo y que acredite lo sustentado en el presente descargo para que pueda corroborar que paso por dicho peaje el día 19 y regreso el día 21 de junio, adjuntando programa por aniversario de Salitral- Sullana; **b)** que el conductor no se dedica al transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, ya que trabaja como taxista disperso en la ciudad de Piura conforme permiso de operaciones N° 001-2017, el mismo que ha solicitado su renovación con fecha 19 de diciembre del 2017, siendo que hasta la fecha realiza el servicio de taxi con el respectivo voucher, por lo que está acreditado que la unidad está destinada a un tipo de servicio diferente al que se le atribuye, es decir que dicha unidad no presta servicio de ámbito regional y/o provincial. Por lo tanto la mencionada acta de control no puede ser validada y debe ser declarada nula, ya que de una manera abusiva impusieron la mencionada papeleta; **c)** que en ningún momento ha cobrado alguna contraprestación a las personas que venían en el vehículo, ya que no se dedica al transporte regular de pasajeros Sullana – Piura. Tal como se acredita con las respectivas declaraciones juradas de los acompañantes que declaran bajo juramento haberse encontrado en Salitral desde el 19 de junio hasta el 21 de junio de 2018. Adjunta copia de DNI de las propietarias, copia de DNI de conductor, declaración jurada legalizada de Vite Navarro Luis y su copia de DNI, declaración jurada legalizada de Saavedra Flores Jymmy y copia de su DNI, boleta de peaje ida Piura-Sullana, boleta de peaje ida Sullana-Piura, copia de DNI de Farfan Zeta Adriano, oficio N° 519-2018, copia de acta de control N° 639-2018, copia de permiso de operación de servicio de taxi, vouchers de renovación de taxi, solicitud de renovación de autorización expediente N° 00049609, copia de Inspección Técnica Vehicular, copia de Soat, copia de carnet de propiedad del vehículo, copia de licencia de conducir, fotografías sobre cronograma de actividades Salitral 2018.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

Que, respecto al punto a) se tiene que atendiendo a la solicitud de la propietarias, se procedió a solicitar a la empresa Concesionaria Vial del Sol SA- COVISOL, por Oficio N° 1797-2018-GRP-440000-440015 de fecha 16 de julio del 2018, para que informe sobre las veces en que el vehículo de placa P2L-216 ha hecho uso del peaje ubicado en la ruta Piura-Sullana durante el mes de junio del 2018 a efectos de corroborar la veracidad de los argumentos ofrecidos por el administrado. Al respecto se tiene que dicha empresa ha dado respuesta mediante la Carta N° 001356-2018-COVISOL de fecha 15 de agosto del 2018, que obra a folios cincuenta y seis (56) indicando que el referido vehículo ha transitado por dicha ruta los días 16, 18, 19 y 21 de junio del 2018, de lo que se colige que lo mencionado por el administrado no se condice con la realidad toda vez que ha quedado demostrado que el mismo transita con frecuencia por la ruta Piura-Sullana siendo que si bien es cierto paso por el peaje Piura Sullana los días 19 y 21 de junio, de la referida carta de COVISOL, se tiene que ha hecho uso de la ruta otros días con lo que queda demostrada la regularidad del servicio atendiendo a la definición del servicio de transporte regular de personas contenido en el numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: "modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad (...)". Con lo que los argumentos presentados por la administrada resultan insostenibles.

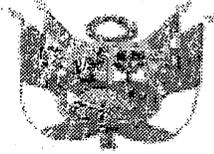


Que, respecto al punto b), se indica que el conductor cuenta solo con autorización para realizar servicio de taxi libre de conformidad al documento que obra en el folio veintisiete (27) mas no con autorización para brindar un servicio de transporte interprovincial conforme lo constatado por el inspector. En este sentido, se entiende que no tiene permiso para realizar el transporte de pasajeros en ruta interprovincial, como se le encontró realizando al conductor en el vehículo intervenido levantándose por ello, acta de control correspondiente, en la cual se han recogido los elementos que permiten determinar la comisión de la infracción de Código F1, los mismos que no han podido ser descreditados por los administrados puesto que de las declaraciones juradas, el notario público solo da fe pública de la identidad de las personas que firman las mismas más no del contenido que consta en el mismo. A ello se aúna lo contenido en la Carta N° 1356-2018-COVISOL, contenida en el folio cincuenta y seis (56) donde se informa que el vehículo ha transitado por la ruta Piura -Sullana hasta en cuatro oportunidades.



Que, respecto al punto c) del descargo, se precisa que solo se evaluarán las declaraciones juradas de las personas Saavedra Flores Jymmy y Rosario Isabel Pizarro Mozombite por ser los pasajeros identificados durante la intervención. Al respecto es de precisar que, como ya se había mencionado en el punto b), el notario público solo ha dado fe de la identidad del declarante masno del contenido del acta de control, conforme se puede observar de los sellos que se encuentra en la parte inferior y parte anversa de las declaraciones juradas que obran a folios treinta y cinco (35) y folios treinta y nueve (39), concordante con el artículo 108° del Decreto Legislativo N° 1049 que establece: "El notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento de lo que deberá dejar constancia en la certificación" concordante con el artículo 2°





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

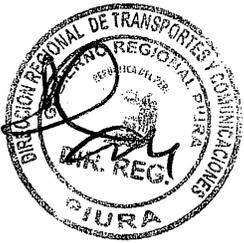
0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018



de la misma norma que señala "El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran". Asimismo se tiene que las declaraciones juradas por si solas no constituyen una prueba fehaciente si no se encuentra acompañada de más medios probatorios que acrediten su contenido, siendo que los demás medios probatorios anexados al descargos han sido evaluados en párrafos precedentes, no logrando enervar el contenido del acta de control.

Que, evaluados los actuados, se observa que los argumentos y medios probatorios presentados tanto por el conductor como las propietarias del vehículo intervenido, no han logrado desvirtuar lo constatado por el inspector en el acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes al acta de control que desacrediten su contenido, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000639-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *Jimmy Paul Saavedra Flores con DNI 44956712 y Rosario Isabel Pizarro Mozombite con DNI 47650167*; contraprestación económica: S/. 10.00 soles, ruta de servicio: SULLANA-PIURA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 7 2 7

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000639-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios siete (07) y ocho (08), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 480-2018-GRP-440010-440015-I, Oficio de Notificación N° 481-2018-GRP-440010-440015-I y Oficio de Notificación N° 482-2018-GRP-440010-440015-I, todos de fecha 22 de agosto del 2018, dirigido a los señores ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH, RONY HAIROL FARFAN PEÑA Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH, cuyos cargos de notificación obran a folios sesenta y siete (67), sesenta y ocho (68) y sesenta y nueve (69), indican que fueron recepcionados con fecha 22 de agosto del 2018 a horas 11:50 am, por la persona de Rony Hairol Farfan Peña, con DNI 44618248, quien se identificó como "ESPOSO", "TITULAR", "CUÑADO" respectivamente, quedando de este modo plenamente notificados con el informe de instrucción.



Que, con fecha 24 de agosto del 2018, tanto las propietarias del vehículo como el conductor presentan el escrito con registro N° 08415, que contiene sus descargos complementarios mencionando lo siguiente: a) que no se está teniendo en cuenta lo informado por la empresa COVISOL, mediante Oficio N° 1797-2018-GRP-440000-440015 de fecha 16 de julio del presente año. Donde informa las veces que ha pasado los días 16, 18, 19 y 20 de junio del 2018, siendo que le resta validez a los fundamentos realizados en los descargos realizados en su oportunidad, ya que tal como lo ha mencionado viajaron el día 19 y regresaron el 21 de junio, situación que no puede calificar que los otros días ha pasado por dicha ruta haciendo servicio público de Piura a Sullana. Ya que la entidad no tiene prueba que acredite lo sostenido en el presente informe sancionado. Además, téngase en consideración que ha pasado por el peaje el día 16 de junio del presente aproximadamente a las 16:14 horas y regreso a la ciudad de Piura, el día 18 de junio del mismo mes aproximadamente a las 08.11 aproximadamente. Siendo incoherente su informe sancionador que porque ha pasado por el peaje se presume que está realizando servicio público es decir un transporte regular. Ya que el motivo que paso el día 16 y ha regresado el día 18 de junio, es que se fue al distrito de Salitral con su familia para estar presente el día del padre y se mantiene en la posición que el día 19 ha regresado al Distrito de Salitral a horas 14:34 aproximadamente en compañía de unos amigos ROSARIO ISABEL PIZARRO MOZOMBITE y su enamorado VITE NAVARRO LUIS ARTURO y de su primo SAAVEDRA FLORES JIMY PAUL. Y regresando el día 21 a las 07:37 horas aproximadamente siendo que sus declaraciones juradas firmadas por su persona ante notario público, dan la certeza y fe que han estado desde el día 19 al 21 de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

junio en el mencionado distrito por su aniversario. Siendo que esta declaración tiene validez para efectos administrativos y hasta judiciales. Si estuviese realizando servicio de transporte de pasajeros no va a salir un día y regresar después de un o dos días a su destino Piura, donde reside, lo que evidencia una falta de criterio al momento de analizar los descargos que se hicieron en su oportunidad, por lo que está debidamente acreditado que la mencionada unidad, la misma que ha sido intervenida, está destinada a un tipo de servicio diferente al que se le atribuye, es decir, que ello coadyuva a presumir que dicha unidad no presta servicio de ámbito regional y/o provincial, por lo tanto la mencionada acta de control no puede ser validada y debe ser declarada nula ya que de manera abusiva le impusieron el acta de control.

Que, respecto al punto a) se tiene que el oficio remitido por COVISOL se ha procedido a evaluar conjuntamente con los argumentos aportados por los administrados en su descargo. No obstante, en el descargo con registro 06239 de fecha 27 de junio del 2018, los administrados solo mencionaron haber pasado por el referido peaje los días 19 y 21 de junio, lo cual ha quedado acreditado en parte, puesto que, de la evaluación del oficio remitido por COVISOL se tiene que la unidad ha transitado más veces por la carretera Piura Sullana, de modo que ha quedado demostrado que la misma transita con frecuencia por dicha ruta, encajando en la definición contenida en el numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: "modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad (...)". A ello se suma lo consignado en el acta de control, referido al pago de la contraprestación así como las fotografías anexas al expediente donde se observa al vehículo y los pasajeros intervenidos. Asimismo respecto a las declaraciones juradas, se tiene que las mismas fueron evaluadas en el punto c) del Informe de Instrucción N° 742-2018-GRP-440010-440015, habiéndose mencionado que en dichas declaraciones el notario público solo da fe de la identidad de los firmantes mas no del contenido de la misma toda vez que el notario no se encontró presente al momento de los hechos, concordando con lo dispuesto en el artículo 108° del Decreto Legislativo N° 1049 que establece: "El notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento de lo que deberá dejar constancia en la certificación" concordante con el artículo 2° de la misma norma que señala "El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran". Finalmente, se menciona que de conformidad a la evaluación realizada en el punto b) del Informe de Instrucción N° 742-2018, se tiene que se ha acreditado que el vehículo solo posee autorización para brindar servicio de taxi libre, mas no para realizar el servicio de transporte interprovincial como se ha dejado constancia en el acta de control el día de la intervención, de modo que el permiso que tiene el vehículo no exime la responsabilidad de los administrados por haber prestado un servicio sin contar previamente con la autorización emitida por la autoridad competente para brindar un servicio de transporte interprovincial. Por lo expuesto, pese a haber presentado sus descargos complementarios, los administrados no han logrado enervar el contenido del acta de control.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

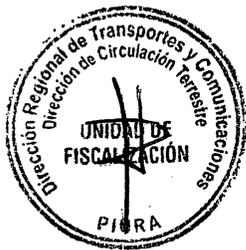
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **RONY HAIROL FARFAN PEÑA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS SEÑORAS ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH, PROPIETARIAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2L-216.**



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "por no haber depósito oficial cercano", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P2L-216, de propiedad de las señoras ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH.**



Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B44618248 de Clase A y Categoría Dos B Profesional** del señor conductor **RONY HAIROL FARFAN PEÑA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor RONY HAIROL FARFAN PEÑA, identificado con DNI N° 44618248, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS SEÑORAS ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH, PROPIETARIAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2L-216., por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2L-216 de propiedad de las señoras ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B44618248 de Clase A y Categoría Dos B Profesional del señor conductor RONY HAIROL FARFAN PEÑA, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0727

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018



ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **RONY HAIROL FARFAN PEÑA** en su domicilio sito en CALLE BOLOGNESI 101 – CASTILLA -PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 08415 de fecha 24 de agosto del 2018; que obra a folios setenta y dos (72) y a las **propietarias del vehículo**, **ZETA VALLADOLID ESTEFANIA ELIZABETH Y ZETA VALLADOLID KATHERINE ELIZABETH**, en su domicilio sito en CALLE BOLOGNESI 101 – CASTILLA -PIURA, información obtenida del escrito con registro N° 08415 de fecha 24 de agosto del 2018; que obra a folios setenta y dos (72); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional